

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA**

Núm. de recurso: 2026/REC_01/000019

Recurrente: UTE AGUSTÍN GOR-ÁLVARO DEL PINO FRESNEDA& ZAMORA

Recurrido: Ayuntamiento de Armilla

Ponente Sra.: D^a. María Teresa Martín Bautista**RESOLUCIÓN N^o: 18/2026**

En Granada, a la fecha de la firma electrónica.

VISTO el escrito presentado por D. Agustín Gor Gómez, actuando en nombre y representación de la UTE AGUSTÍN GOR-ÁLVARO DEL PINO FRESNEDA&ZAMORA, en el registro electrónico de la Diputación Provincial de Granada del día 3 de julio de 2026; por el que interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de fecha 26 de junio de 2026, por el que se resolvió la adjudicación del contrato de servicios denominado “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud, así como la coordinación de residuos durante la ejecución de las obras del proyecto de “Universidad Popular de Armilla”*” (Exp.: 2026-3315), adjudicándolo a la UTE UPAR Antonio García Bueno – Miguel Martínez Monedero – Berenguer Samos SLP.

Este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de 12 de marzo de 2026 se aprobó el expediente de contratación del Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud, así como la coordinación de residuos durante la ejecución de las obras del proyecto de “Universidad Popular de Armilla”.

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	1/8



Segundo: Dicha licitación sigue el procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria; siendo un contrato sujeto a regulación armonizada y susceptible de recurso especial en materia de contratación por tener el contrato de servicios un valor estimado de 517.650,00 €, superior a los cien mil euros establecidos en el artº 44.1.a) de la LCSP, y recurriéndose el acuerdo de adjudicación del órgano de contratación, objeto previsto en el artº 44.2 c) de la LCSP.

Tercero: Tras la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público estatal con fecha 15-3-2026 y en el DOUE el 16-3-2026, se presentaron las siguientes licitadoras:

- Oferta 1: UTE Agustín Gor – Álvaro del Pino – Fresneda & Zamora
- Oferta 2: UTE UPAR Antonio García Bueno – Miguel Martínez Monedero – Berenguer Samos SLP

Cuarto: Valoradas las ofertas de las licitadoras se propone por la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Armilla de fecha 29 de mayo de 2026 la adjudicación a la UTE UPAR, acordándose dicha adjudicación por la Junta de Gobierno Local en su sesión de 26 de junio de 2026 y publicándose la adjudicación en PLACE con fecha 29-6-2026 por un importe de 362.355,00 euros, más la cantidad de 76.094,55 euros correspondientes al IVA (21%), lo que hace un importe total de 438.449,55 euros.

Quinto: Con fecha 3 de julio de 2026 se formalizó recurso especial en materia de contratación por parte de la licitadora UTE Agustín Gor – Álvaro del Pino – Fresneda & Zamora.

Posteriormente con fecha 6 de julio de 2026 la recurrente presenta en el registro electrónico de la Diputación un documento (Anexo 5) que completa el escrito de formalización del recurso y que no adjuntó en ese momento y que corresponde a un “informe técnico de viabilidad económica comparada” entre las 2 ofertas presentadas a la licitación.

Sexto: La recurrente fundamenta su impugnación, entre otros motivos, en:

1º Que siendo el responsable del contrato, según constaba en el Acuerdo de iniciación del Expediente de licitación publicado el 16 de enero de 2026, el arquitecto municipal D. M.J.M.F. y en dicha fecha la Arquitecta D.E.M.G. todavía no prestaba servicio alguno para el Ayuntamiento de Armilla ya que, según se ha podido comprobar en la sede electrónica de dicho Ayuntamiento, ni siquiera había finalizado el proceso selectivo para su puesto. Por consiguiente, esta circunstancia deber acarrear la nulidad de todo, ya que no aparecía en el acuerdo de iniciación del

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	2/8



expediente donde se designa al responsable del contrato ni en ninguna publicación posterior donde se informe de su nombramiento.

2º El procedimiento de licitación es nulo de pleno derecho puesto que ha transcurrido el plazo de 2 meses para la adjudicación desde la apertura del primer sobre de la oferta técnica, establecido en el artículo 158 de la LCSP.

3º Entiende también la recurrente que respecto a la oferta de la licitadora que resulta adjudicataria se obvian por completo aspectos técnicos totalmente objetivos como la clara inviabilidad económica de la propuesta elegida, ya que el presupuesto real para ejecutar la misma es notablemente más elevado que el presupuesto disponible y adjuntan informe de técnico competente externo que certifica la INVIABILIDAD ECONÓMICA de la propuesta de la UTE UPAR.

Por último, realiza una comparativa de las 2 ofertas donde se emiten una serie de valoraciones técnicas y estéticas respecto a los 2 proyectos presentados, considerando las deficiencias del presentado por la UTE que ha resultado finalmente adjudicataria.

Séptimo: El 9 de julio de 2026 se remitió a este Tribunal por dicho Ayuntamiento, el correspondiente expediente de la licitación acompañado del informe previsto en el artículo 56.2 de la LCSP relativo a la adopción de las medidas cautelares.

Octavo: Concedido trámite de alegaciones a las correspondientes licitadoras conforme al artº 56.3. de la LCSP, se han presentado con fecha 20-7-2026, alegaciones por parte de la otra licitadora propuesta adjudicataria, la UTE UPAR Antonio García Bueno – Miguel Martínez Monedero – Berenguer Samos SLP, que resumidamente son las siguientes:

- Que no se le ha dado traslado del “Anexo nº 4” que contendría un informe externo relativo a la pretendida inviabilidad económica de la propuesta de UPAR UTE.

- Que el recurso no acredita error material, arbitrariedad, discriminación, falta de motivación ni infracción suficiente que permita desvirtuar la valoración técnica efectuada ni el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, respondiendo en gran medida a su disconformidad con el resultado del juicio de valor, a la vista de la extensa comparación que realiza entre ambas propuestas.

- Que el objeto del contrato consistía en seleccionar al equipo técnico más adecuado para redactar posteriormente el Proyecto Básico y de Ejecución, y en consecuencia,

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	3/8



no puede pretenderse ahora analizar las propuestas como si se tratase de proyectos cerrados, inalterables y completamente definidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Corresponde a este Tribunal la resolución del presente recurso conforme al 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con la Disposición transitoria primera. 4 de la misma norma; y al artº 1.a) del Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada (BOP nº 250 de 31-12-2012).

SEGUNDO.- Dicha impugnación se encuadraría, según la propia calificación que realiza la recurrente, en el objeto del recurso previsto en el artº 44.2 c) de la LCSP, que se refiere a los acuerdos de adjudicación.

TERCERO.- La interposición se ha producido dentro de plazo, pues conforme al artº 50.1.d) de la LCSP, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Pues bien, el anuncio de la adjudicación se publicó en PLACE el 29 de junio de 2026 y el recurso se presentó por la recurrente el 3 de julio de 2026, por lo que se interpuso dentro del plazo reglamentario.

CUARTO.- Respecto a la legitimación, la recurrente es una de las licitadoras y, por tanto, sus derechos o intereses legítimos pueden haberse visto perjudicados o pueden resultar afectados, de manera directa por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

QUINTO.- Respecto a la primera de las alegaciones de la recurrente relacionada con la intervención en el expediente de contratación de la Arquitecta municipal Dª E.M.G.P. mediante la emisión de varios informes, siendo el responsable del contrato designado en el PCAP el también arquitecto municipal D. M.J.M.F., tenemos que decir lo siguiente:

La figura del responsable del contrato está prevista en el artº 62.1 de la LCSP con las siguientes funciones:

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	4/8



“Con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.”

Es decir, el responsable del contrato tiene un papel activo en la fase de ejecución del contrato y de cumplimiento de la prestación adjudicada, pero no interviene en ningún momento en la fase de tramitación del expediente de licitación ni concretamente, en la que corresponde a la valoración de las ofertas de las empresas licitadoras del expediente objeto del recurso.

En consecuencia, no correspondería al responsable del contrato informar las ofertas de las licitadoras, que en este caso hizo otra de las arquitectas municipales y, por tanto, se debe desestimar la alegación por los motivos expuestos.

SEXTO.- Esgrime la recurrente, en segundo lugar, que el procedimiento de licitación es nulo de pleno derecho puesto que ha transcurrido el plazo de 2 meses para la adjudicación desde la apertura del primer sobre de la oferta técnica, establecido en el artículo 158.4 de la LCSP.

Efectivamente dicho artículo prescribe:

“...Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición.

...

De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.”

Pues bien, si analizamos las actas de la Mesa de Contratación que constan en el expediente y en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Armilla, resulta que la primera sesión en el que se abrieron los sobres correspondientes a la calificación

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	5/8



administrativa corresponde al acta de fecha 15 de abril de 2026 (firmada el 17 de abril), y la sesión de la Mesa de Contratación en que se realizó la propuesta de adjudicación corresponde al acta de fecha 29 de mayo de 2026 (firmada el 10 de junio), siendo adjudicada por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local, con fecha 26 de junio de 2026.

A tal efecto resultaría que la propuesta de adjudicación se hizo dentro del plazo de 2 meses y la adjudicación 10 días después del vencimiento de dicho plazo; sin embargo, las consecuencias de nulidad pretendidas por la recurrente no son las previstas legalmente, ya que el apartado 4º del artº 158 de la LCSP contempla como único efecto la posibilidad de que los licitadores puedan retirar su proposición y la devolución de la garantía provisional en su caso, considerándose así una irregularidad no invalidante.

Y en este sentido se ha pronunciado la Resolución del Tribunal Administrativo Central Recursos Contractuales 0650/2020 de 28 de mayo:

“De ello se desprende que el efecto atribuido expresamente por la norma de aplicación, a saber, el art. 158 de la LCSP al incumplimiento del plazo, es el de poder retirar los licitadores su proposición. Éste y no otro efecto prevé el artículo de la LCSP y, por ende, no se anuda a la falta de cumplimiento del plazo la anulación del procedimiento. Por tanto, de conformidad con el art. 48 de la ley 39/2015, no puede inferirse del incumplimiento del plazo la anulación pretendida por el recurrente. Pues, además, la posibilidad de retirar una oferta prevista como efecto legal ante la superación del plazo de dos meses, resulta incompatible con la anulación del procedimiento, que seguirá con el resto de licitadores.”

Y la Resolución del TACRC de Andalucía 1136/2025 de 31 de julio resuelve que resulta evidente que el plazo máximo establecido en los pliegos habría sido rebasado, pero ello no implica que se haya producido la caducidad del procedimiento. Al incumplimiento de los plazos para la adjudicación previstos en el artículo 158 de la LCSP se anudan unas consecuencias muy concretas y distintas de la caducidad del procedimiento o la nulidad de la adjudicación: *«los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir ésta»*.

Estamos ante una irregularidad no invalidante, toda vez que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Los plazos para dictar el acuerdo de adjudicación no se configuran como plazos esenciales cuyo incumplimiento justifique la anulabilidad del acto o la caducidad del procedimiento de adjudicación.

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	<i>El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad</i> <i>[/i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020</i>		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	6/8



En virtud de lo anterior, no puede admitirse tampoco este alegato.

SÉPTIMO.- Por último, en relación a la argumentación basada en los déficits que presenta la oferta adjudicataria en relación con la presentada por la recurrente, tenemos que acudir en primer lugar al informe de valoración comparativa de ambas propuestas realizada por la Arquitecta municipal y que asume la Mesa de Contratación en su sesión de fecha 26 de mayo de 2026.

En este punto hay que añadir que la recurrente presentó con fecha 26 de junio de 2026, previamente al presente recurso, una serie de alegaciones al informe de valoración técnica, siendo contestadas con fecha 1 de julio de 2026 por la Arquitecta municipal donde ahonda en las motivaciones realizadas en su informe de valoración de la ofertas.

De la lectura detallada del informe de valoración de los criterios sometidos a un juicio de valor se concluye que el mismo va realizando un análisis comparativo de las 2 ofertas presentadas y va asignando la puntuación de forma motivada sin que se haya demostrado por parte del recurrente arbitrariedad o infracción en el procedimiento seguido, por lo que se debe respetar la discrecionalidad técnica tal y como ha manifestado doctrina en resoluciones tales como la del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía de 12 de noviembre de 2025 invocando la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009, cuando declara:

«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción iuris tantum solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), conforme a la cual:

«La solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores o evaluadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico».

En consecuencia, procedería también la desestimación de esta alegación.

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	7/8



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación de la licitadora UTE AGUSTÍN GOR-ÁLVARO DEL PINO FRESNEDA&ZAMORA, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Armilla de fecha 26 de junio de 2026, por el que se resolvió la adjudicación del contrato de servicios denominado “*Servicio de redacción del proyecto básico y de ejecución, dirección de obra, dirección de ejecución de obra y coordinación en materia de seguridad y salud, así como la coordinación de residuos durante la ejecución de las obras del proyecto de “Universidad Popular de Armilla”*” (Exp.: 2026-3315), adjudicándolo a la UTE UPAR Antonio García Bueno – Miguel Martínez Monedero – Berenguer Samos SLP.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Presidente

D. Ildefonso Cobo Navarrete

Vocal Suplente

D^a. M^a Teresa Martín Bautista

Vocal Suplente

D. José Ignacio Martínez García

Código Seguro de Verificación	IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Fecha	10/09/2026 11:47:48
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: http://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	ILDEFONSO COBO NAVARRETE		
Firmante	MARIA TERESA MARTIN BAUTISTA (Secretaria-Diputación de Granada)		
Firmante	JOSE IGNACIO MARTINEZ GARCIA (Director General de Asistencia a Municipios-Diputación de Granada)		
Url de verificación	https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/code/IV76GSR2DZU5QTNDV7DIPYF5Y	Página	8/8

